



Rad. 680013110004-2021-00212-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la demandante JOHANA MILENA BERNAL VALCARCEL contra el auto del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se admite la demanda de la referencia, negando las medidas de protección deprecadas por la actora.

II. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 19 de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, es decir al tercer día hábil de acuerdo al art. 9º del Decreto 806 de 2020.

La legitimación, determinada por las partes actantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la actora actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, la recurrente es representada por abogada inscrita.



Aduce la recurrente que el juzgado decretó como medida provisional la residencia separada de los cónyuges sin precisar donde iba a residir la parte demandante, cuando se ha expresado que la señora Johana Milena Bernal Valcárcel, no cuenta con otro lugar donde residir ni con los medios económicos suficientes para solventarse un hospedaje provisional mientras dura el proceso de divorcio, la residencia separada de los cónyuges debe decretarse siendo la de la señora Johana Milena Bernal su hogar actual. La ley 294 de 1996, modificada por la ley 1257 de 2008 y por la Ley 2197 de 2022 señala en el parágrafo 1 del art. 60 que “En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo”, que estas medidas de protección no implican un prejuzgamiento ni violentan el derecho de defensa y contradicción de la contraparte como se plantea en el auto, precisamente estas medidas buscan evitar la comisión de algún tipo de violencia adicional a la que la señora Johana Milena Bernal ha sido víctima y que se han puesto en conocimiento del despacho, pues precisamente en los audios allegados como prueba, se evidencia la violencia verbal, insultos e injurias a las que se ha visto sometida por parte de su cónyuge, el señor Miguel Ángel Pedraza Jaimes, por lo que las pruebas aportadas por lo menos de manera sumariamente gozan de suficiencia para lograr determinar la violencia y el agravio que se vive al interior de su hogar por parte del señor Miguel Ángel, para decretar las medidas solicitadas. De igual manera, el artículo en mención faculta a los jueces de familia que conocen procesos de divorcio donde la causal o una de las causales sea el maltrato, para decretar las medidas de protección pertinentes, que a su vez son concordantes con el literal f) del artículo 598 del Código General del Proceso, por lo que no concuerda que dicha facultad recaiga de manera exclusiva en las Comisarias de Familia o en su defecto ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal del lugar de los hechos.

Agregó: *“La Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2018 señaló frente a las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996 y sus respectivas modificaciones que: “Las medidas de protección, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 5, también pueden decretarse, como se indicó, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación ante el juez penal respectivo y además por el juez que conozca el proceso de divorcio o de separación de cuerpos por la causal de maltrato (...) Así las cosas, debe entenderse que aquellas no son asunto reservado para las autoridades administrativas o para el juez municipal que la suple, sino que también son posibilidades que pueden agotar otros funcionarios.” (Subrayado fuera de texto original). Así mismo, la Corte precisó que: “(...) El trámite para definir si procede ordenar una medida inmediata con carácter provisional además de basarse en un ejercicio probatorio laxo, ya que solo se exige constatar que la petición se fundamente, al menos, en indicios leves, también está definido por su celeridad, pues la petición debe asumirse de manera inmediata. Basta tener indicios leves de la violencia para que estas sean decretadas sin que se haga un ejercicio probatorio exhaustivo que implique prejuzgar el caso”.*

Frente a la solicitud de alimentos provisionales, manifiesta que los criterios se encuentran debidamente probados en la medida en que frente a la existencia de la obligación el artículo 411 del Código Civil señala en el numeral 1) que se deben alimentos al cónyuge, por lo que el legislador ya zanjó dicho elemento respecto a la existencia de la obligación, frente a la capacidad del alimentante se aporta relación de los bienes muebles e inmuebles que tiene el señor Miguel Ángel Pedraza a su nombre, así mismo, se aportó prueba que señor Miguel Ángel pertenece por lo menos a un club prestigioso de la ciudad, además de ser un abogado reconocido de la ciudad, lo cual da cuenta de la capacidad económica que tiene la parte demandada y respecto a la necesidad de la alimentaria precisamente se puso de presente que aunque actualmente la señora Johana se encontraba laborando como contratista de la Gobernación de Santander, dicho contrato era por el término de 6 meses, es decir, tiene vigencia hasta junio del



presente año (es decir, en unos días ya no tendrá contrato), encontrándose en una situación de inestabilidad económica, evidenciándose la necesidad que le asiste de recibir alimentos.

Señalo que se elevó solicitud de amparo de pobreza el cual fue allegado como anexo de la demanda, del cual el Juzgado no hizo pronunciamiento alguno.

Finalmente, en el auto que decreta medida cautelar, el Juzgado negó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303- 157681 bajo el argumento que dicha medida cautelar solo procede en procesos declarativos de conformidad a lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, no obstante, debe precisarse que el proceso de divorcio, es en sí un proceso declarativo de carácter verbal por lo que dicha medida es aplicable, así mismo, no puede desconocerse que dentro de la demanda en cuestión, se están solicitando declaraciones de responsabilidad civil y en consecuencia reparaciones patrimoniales y extra patrimoniales por lo que la medida solicitada, se ajusta a derecho pues versa sobre un proceso de carácter declarativo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicita: *"1. Reponer los autos que admite demanda y decreta medida del 13 de mayo de 2022, y en consecuencia, 2. Se decrete como medida provisional la residencia separada de los cónyuges siendo la de la señora Johana Milena Bernal su hogar actual el cual se encuentra en la Carrera 39 # 48-67 Apto 402 Edificio Casa Puyana de la ciudad de Bucaramanga. 3. Se decreten todas y cada una de las medidas de protección solicitadas en el escrito de la demanda al tenerse indicios de la violencia que existe en contra de la demandante Johana Milena Bernal Valcárcel. 4. Se decrete la medida provisional de alimentos a favor de la señora Johana Milena Bernal por la suma de Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000). 5. Se conceda el amparo de pobreza que trata el artículo 151 del Código General del Proceso a la señora Johana Milena Bernal Valcárcel. 6. Se decrete la medida cautelar de secuestro, embargo y captura del vehículo de placas UDS574, Marca Mercedes Benz. 7. Se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-157681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga"*.

Ahora bien, a fin de resolver es necesario precisar como punto de partida, que fue claro este despacho el advertir que la residencia separada de los cónyuges tendría como único efecto el cese de las obligaciones recíprocas de los esposos; el desalojo como medida de protección fue denegado y no guarda relación con la medida adoptada.

Asimismo, refirió el auto atacado, que las normas expuestas por el recurrente son facultativas. Dada la singularidad que reviste cada caso y que las conductas de violencia intrafamiliar comportan distintos niveles, no es acertado interpretar que el despacho está obligado a acceder a todas y cada una de las medidas de protección que a criterio de la recurrente resultan necesarias, como por ejemplo el desalojo del demandado de su lugar de residencia u obligarlo a tratamientos terapéuticos. Se alega existen indicios de la violencia intrafamiliar, no obstante, los videos y audios allegados no se aportan conforme se previene en la legislación para los mensajes de datos, sin certificación sobre su autenticidad ni procedencia, que en cualquier caso podrían significar situaciones descontextualizadas a las cuales no se apresura el despacho interpretar como lo hace la interesada, por lo cual resolvió denegar dichas medidas acogiendo el objeto principal del proceso, garantizando la defensa y contradicción de ambos extremos procesales, no sin antes advertir a la parte la existencia de autoridades que la ley especializa en temas de violencia de género en el contexto familiar y otras violencias en el mismo contexto. Las comisarías son una parte del todo del sistema de justicia familiar y su efectividad depende de la coordinación armónica de manera interinstitucional, que hace justicia al abordaje multinivel que la demandante precisa y de los cuales esta agencia carece, a tal punto que la Ley 2126 de 2021, elimina la competencia



de las comisarias en cuanto a las conciliaciones extrajudiciales para que puedan enfatizar la atención de los casos de violencia en el contexto de la familia, por lo que no es de recibo que se omitan estas instancias con el simple argumento que la cliente haya perdido confianza en dichas instituciones, máxime cuando la demandante es una profesional del derecho y que la denuncia que se archivó en la fiscalía y le produjo esa desconfianza, no se interpuso contra el demandado sino contra uno de sus conocidos.

El despacho mantendrá su negativa a disponer alimentos provisionales en favor de la demandante, pues no es de recibo que la decisión judicial que a ello corresponde, se fundamente en el hipotético de una terminación de su vínculo laboral y "a fin de mitigar la violencia económica ejercida por Miguel Ángel Pedraza Jaimes", cuando actualmente nada desdice que se trata de una profesional que labora en su área de desempeño y goza de buenos ingresos; a su vez, para el valor de los alimentos pretendidos, no se acreditaron las necesidades del alimentario, conforme lo previene la norma (art. 397 numeral 1º CGP), más allá de una relación sucinta de dichos gastos; tampoco se acredita la capacidad económica del demandado más allá de indicar bienes que reportan su capacidad de endeudamiento y participación en el club nogal, lo cual está lejos de agotar el presupuesto que establece la norma para acceder a la medida; no así en este caso, donde se solicita como pruebas oficiar a entidades bancarias y la DIAN a fin de determinar la capacidad económica del demandado.

Evidentemente resolverá el despacho en esta oportunidad la solicitud de amparo de pobreza que por error involuntario paso por alto al resolver con la admisión de la demanda; se concederá atendiendo la manifestación de la demandante quien bajo la gravedad de juramento, insiste en que pese a sus ingresos no cuenta con los recursos necesarios para sacar adelante el proceso, en consecuencia, se otorgará el amparo de conformidad con los arts. 151 y ss del CGP.

Con respecto a las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bien inmueble identificado con M.I. 303-157681 la cual se denegó con providencia simultánea de fecha 13 de mayo hogaño, estima el despacho mantener incólume su consideración en cuanto a la existencia de norma especial aplicable tratándose de medidas cautelares en procesos de divorcio, es decir el art. 598 del CGP.; se precisa a la recurrente que el desarrollo constitucional sobre perspectiva de género permite se reconozca al margen del divorcio sanción, una indemnización a la cónyuge o compañera permanente que haya sufrido vejámenes semejantes, no obstante el fundamento legal del divorcio y sus consecuencias sigue correspondiendo al establecido en la legislación sustancial y procesal, de modo que no comparte este despacho la apreciación que sobre la naturaleza del trámite expone la recurrente, no siendo como tal una acción civil que habilite la aplicación de las medidas de que trata el art. 590 ejusdem. Con relación a la solicitud de aprehensión del vehículo que aduce ha desconocido el despacho, se hace salvedad en que, revisado el expediente y el sistema de consulta Siglo XXI, al cuaderno de medidas cautelares solo obran las respuestas de las entidades oficiadas, por lo que será preciso que la recurrente acredite la entrega del memorial en que solicitó la captura.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 8º del artículo 321 del CGP, se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación,



contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 13 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 13 de mayo de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante JOHANA MILENA BERNAL VALCARCEL, de conformidad con los art. 151 y ss. Del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **065** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 de JUNIO de 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia